**León, Guanajuato, a 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0842/2doJAM/2017-JN** promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La negativa ficta a la solicitud formulada mediante escrito presentado en fecha 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Presidente Municipal de León, Guanajuato; El Director General de Obras Públicas; y, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diferentes normas jurídicas; y, la condena a que se le restablezca en el pleno goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba, la confesión expresa o tácita del demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hizo el Presidente Municipal, (…) el Director General de Obra Pública (…) y el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (…) mediante escritos presentados el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en los que dieron contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación señalaron que eran inoperantes, haciendo valer también causales de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que acompañaron a sus escritos de contestación, (copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, y las certificaciones de sus nombramientos), así como las agregadas por la parte actora y oficio DJ/250/2017; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas y que éstas dieron contestación a la demanda; se concedió el término de ley para que, en su caso, se ampliara la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), por escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular debe **destacarse** que, al contestar la demanda, el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, **dieron** respuesta a lo planteado por el justiciable, **no así** el Director General de Obra Pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del señalado año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al actor en el presente proceso por ampliando en tiempo y forma la demanda; por ello se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de ley, dieran contestación a la ampliación de demanda; lo que hizo únicamente el Presidente Municipal de León, Guanajuato, por escrito de fecha 23 veintitrés de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal por contestando, en tiempo y forma, la ampliación de la demanda; en tanto que al Director General de Obra Pública, y al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se les tuvo por no contestando la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **22** veintidós de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos conducentes ; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 7 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a la parte actora como prueba superveniente, una copia simple de un estudio hidrológico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas: Presidente Municipal y Director General de Obra Pública; quienes forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato; en tanto que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a la administración paramunicipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, **no se le había** dado respuesta a la petición realizada por el actor, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición en que, con fechas 4 cuatro y 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el impetrante formuló a las autoridades demandadas, en el sentido de que le indicaran la forma y tiempo en que darían cumplimiento a su obligación de prestarle un servicio eficiente de drenaje y/o alcantarillado, a efecto de prevenir inundaciones y daños materiales en el bien inmueble ubicado en Bulevar Timoteo Lozano número 2135 dos mil ciento treinta y cinco, de la colonia El Granjeno de esta ciudad y en su caso iniciar el procedimiento administrativo que proceda; (petición cuyo original obra en el secreto de este Juzgado y, en el expediente, es visible a foja 3 tres); se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito mediante el cual previamente a la interposición del proceso, las autoridades demandadas hubieren dado respuesta a la petición del actor; pues consta en autos que la respuesta a lo planteado por el justiciable, se dio, por parte del Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al dar contestación a la demanda; sin embargo no hizo el Director General de Obra Pública, también demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, los actos materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituyen la **respuesta expresa** que dieron el Presidente Municipal, y el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en sus contestaciones de demanda; así como a la **negativa ficta** del Director General de Obra Pública, el que no dio respuesta a lo planteado por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Presidente Municipal sí **hizo** valer una causal de sobreseimiento, que es la prevista en la fracción IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que al dar respuesta a la petición, se ha satisfecho la pretensión del actor. . . . . . . . . . .

**Causal que no se actualiza** de ninguna manera en el asunto que nos ocupa, pues las causales de improcedencia y de sobreseimiento, para prosperar, deben encontrarse ya actualizadas desde la presentación de la demanda, y no pretender que se deriven de alguna actuación dentro del proceso, como es en el asunto que nos ocupa, de que el sobreseimiento se habría gestado al haberse dado respuesta a la petición al dar contestación a la demanda; incluso, no puede derivar dicha causal al haberse emitido la respuesta, contenida en el escrito de contestación de la demanda, pues dicha respuesta otorgada, constituye la *“Litis”* en el proceso, respecto de esa autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, argumentó que se actualizaban en el asunto, las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VII del artículo 261 del código de la materia, dado que la negativa ficta derivada de la petición formulada no constituye un acto administrativo que cause afectación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualizan tales causales**, dado que inicialmente la negativa ficta, y la respuesta expresa, sí causan afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, pues en toda petición a una autoridad, se contiene una pretensión; por lo que el solicitante está interesado en que se satisfaga dicha pretensión, por lo que sí cuenta con interés jurídico; ello con independencia de si el contenido de la respuesta otorgada constituye o no un acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, el Director General de Obra Pública de León, Guanajuato, expresó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del mismo ordenamiento antedicho, al referir que ha transcurrido en demasía el término para la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

**Tampoco se actualiza** dicha causal, dado que tratándose de negativa ficta, no operan las reglas genéricas para la interposición del proceso, sino que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa, de conformidad con lo expresado en la fracción III del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. .

Finalmente, al no haber procedido las causales señaladas, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada por el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, a los planteamientos formulados por el ciudadano (…), así como a la negativa ficta por parte del Director General de Obra Pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escrito presentado el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y a la Dirección General de Obra Pública; y, el día 9 nueve de ese mismo mes y año, al Presidente Municipal, solicitó se le informara forma y tiempo en que le darían un servicio eficiente de drenaje y/o alcantarillado en el bien inmueble ubicado en Bulevar Timoteo Lozano número 2,135 dos mil ciento treinta y cinco, de la colonia El Granjeno de esta ciudad, a efecto de prevenir inundaciones y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo pertinente; siendo que al día 21 veintiuno de agosto de ese año, -día en que se presentó la demanda- no se le había dado respuesta a dicha petición. . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el actor, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto de la negativa ficta; constituyendo tal aspecto el punto controvertido en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie sí **se dio**, respecto de dos de las autoridades demandadas: El Presidente Municipal y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; siendo que únicamente respecto del Director General de Obra Pública, aunque dio contestación a la demanda, **pero ni en la misma, ni en documento anexo, se dio respuesta a lo solicitado**, ni turnó la petición a alguna de sus dependencias que estimara competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, la parte actora amplió su demanda, y la autoridad demandada Presidente Municipal, fue el único que dio contestación a la ampliación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la “litis”, en la presente causa administrativa, como ya se dijo, estriba en determinar la legalidad o no de la respuesta otorgada en sus contestaciones de demanda, respecto del Presidente Municipal y del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como la negativa ficta a la petición formulada por el justiciable el día 4 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, respecto del Director General de Obra Pública. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previo al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el impetrante de este proceso; en primer término, es necesario dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debería dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa, o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el promovente debe expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, debía integrarse con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación de demanda, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por el actor en su escrito de ampliación de demanda; sin ser necesario trascribirlos en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en su contestación de la demanda, el Presidente Municipal argumentó que le corresponde al organismo descentralizado denominado *“Sapal”* lo referente a la prestación del servicio público de drenaje y alcantarillado; en tanto que en su escrito de contestación como en el documento anexo, signado este último por el Jefe del Departamento Jurídico, (…) el Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, manifestó que ya se presta de manera eficiente el servicio de drenaje y alcantarillado en el bien inmueble propiedad del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . .

En contra de esas respuestas, el actor, al ampliar su demanda, expresó como primer concepto de impugnación que el Presidente Municipal pretende ignorar una obligación que le es imperativa; en tanto que en el segundo, respecto del organismo operador del agua potable en el Municipio, señaló que mintió al asegurar que se notificó por estrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, como conceptos de impugnación, este resolutor los considera del todo **inoperantes**; toda vez que lo aseverado no se trata, realmente, de verdaderos conceptos de impugnación, entendiendo como tales, a las expresiones razonadas que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la

resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; sino que solo evidencia que no se dio contestación dentro del término de ley a lo peticionado; por lo que es **infundado** lo aseverado por el actor en su escrito de ampliación, pues no controvirtió con argumentos lógico-jurídicos lo expresado por las demandadas. . .

Ahora bien, debe decirse que si bien es cierto, inicialmente se configuró la negativa ficta, respecto de tales autoridades, al no habérsele dado respuesta oportuna; en la secuela del presente proceso, se volvió una negativa expresa, como ya quedó acreditado con la respuesta expresa que se acompañó a las contestaciones de demanda, las que fueron debidamente notificadas al autorizado de la parte actora, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, cuando se le notificó el acuerdo por el que se les tuvo por contestando la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, debe decirse que su derecho en cuanto a la petición formulada, culminó al dársele respuesta, la que no necesariamente debe ser afirmativa o a favor del justiciable, en cuanto a lo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amén de lo anterior, es menester señalar que le corresponde al justiciable el argumentar el perjuicio que le causa el acto impugnado, en este caso las respuestas dadas a su petición, pues de lo contrario, se deja la carga al Juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar, lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta dada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, habiéndosele respetado su derecho, de recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, si se otorgó. . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de ampliación de demanda- como conceptos de impugnación en contra de la respuesta recaída a su escrito presentado los días 4 cuatro y 9 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete; este Juzgador considera que las respuestas emitidas por el Presidente Municipal de León, Guanajuato y el Jefe del Departamento Jurídico del organismo operador del agua potable demandado, con número de oficio DJ/250/2017 se encuentran fundadas y motivadas; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatan, en esencia, dichas respuestas otorgadas; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de tales respuestas otorgadas a la petición del justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la respuesta dada por el Presidente Municipal de León, Guanajuato contenida dentro de su escrito de contestación de demanda, del 11 once de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, y por el Jefe de Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ciudadano (…) mediante el oficio número **DJ/250/2017**, de fecha **7 siete de septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete y que fueron notificados, el día 18 dieciocho de septiembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto del escrito de alegatos aportado por la parte actora en la audiencia respectiva, no se desprende argumento que desvirtúe el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en*

*irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente*

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

*está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden*

*limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.* Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40,

fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. .*

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *.*

***SÉPTIMO.-*** Por otra parte, respecto del Director General de Obra Pública, en el apartado de *“HECHOS MOTIVO DE LA DEMANDA”,* del escrito inicial de demanda, (Visible en la foja 1 uno); *“grosso modo”,* el actor expresó que desconocía los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a su solicitud; lo que se traduce en un concepto de impugnación*. . .*

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada, refirió que negaba que tuviera derecho a las pretensiones intentadas; y que se actualizaba una causal de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por las partes, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en efecto, la Dirección enjuiciada **vulnera** en perjuicio del actor, el contenido de los artículos 8, fracción XI y 153, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, (incluso el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), al no haberle dado, hasta la fecha, respuesta a la petición que recibió el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete; ya que al contestar la demanda, no cumplió con la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 282 del Código antes citado, en el sentido de expresar los hechos y el derecho que sustentan su negativa; por lo que dicha negativa quedó configurada como **ficta;** traduciéndose ello que, en opinión de este Juzgador, ante la abstención de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición en la que solicitó se le informara forma y tiempo en que le darían un servicio eficiente de drenaje y/o alcantarillado en el bien inmueble ubicado en Bulevar Timoteo Lozano número 2135 dos mil ciento treinta y cinco, de la colonia El Granjeno de esta ciudad a efecto de prevenir inundaciones y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo pertinente; por lo que la autoridad demandada, al no expresar los fundamentos y motivos de su negativa, existe impedimento para juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello; pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, trae como consecuencia que la negativa ficta del Director General de Obra Pública de León, Guanajuato; no se encuentre fundada ni motivada de forma alguna, al tratarse de una mera negativa sin sustento, al no haber dado respuesta a la petición formulada por el actor, en su escrito presentado el día ya antes señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo antes expuesto, al no haber respuesta dicha autoridad a la solicitud presentada por el actor, y, por otro lado, el que dicha autoridad demandada, no expuso, en su contestación de demanda, los motivos y fundamentos de la decisión en sentido negativo; siendo la contestación de demanda, el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas que operan en la negativa ficta, para fundar y motivar la misma, sin que en el caso concreto se haya realizado de esta manera o bien, la haya remitido a la autoridad que estimara competente; por lo que el acto impugnado, -la negativa ficta a la petición del ciudadano (…), al carecer por completo de fundamentación y motivación, se incurre en la omisión de los requisitos formales previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia antes citado, procede decretar su **nulidad, para el determinado efecto** de que la autoridad demandada, Director General de Obra Pública, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el **ciudadano**(…), desde el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN*

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

*CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **válida** por una parte, las respuestas otorgadas por el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; y por otro lado, **nula** **para** **determinado efecto,** respecto de **la negativa ficta** del Director General de Obra Pública a la petición del actor, para que se funde y motive una respuesta, o bien se remita a la autoridad que se considere competente; tales acciones dependen del nuevo acto que llegue a emitirse debidamente fundado y motivado; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249, 287, 298, 299, 300, fracciones I y III, y 302, fracción II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** de la **respuesta** expresa, contenida en el escrito de contestación de demanda por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, y en el oficio número **DJ/250/2016** de fecha 7 siete de septiembre del año **2017** dos mil diecisiete, emitida por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.- Se** **decreta la nulidad** de la negativa ficta atribuida al **Director General de Obra Pública de León, Guanajuato;**, **para el determinado efecto** de que dicha autoridad, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano (…), desde el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete; lo que deberá hacer en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia; ello de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que dé al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0842/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0842/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**